



**INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES
FEDERACION DE COLEGIOS DE BIOANALISTAS DE VENEZUELA**

**CONVENCION COLECTIVA DE
CONDICIONES TRABAJO
VIGENTE**

1990



INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS
SOCIALES

FEDERACION DE COLEGIOS DE BIOANALISTAS

CONVENCION COLECTIVA
DE
CONDICIONES DE TRABAJO
VIGENTE

Por la Federación

Luis Enrique Dario

Secretario General

1990

Presidente
Carlos Sotomayor
Luis Enrique Dario
Secretario General

ACTA

Entre el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, representado por el ciudadano EUCLIDES MORENO MOREAN, Presidente; Dr. LUIS ENRIQUE DERLON BALDO, Director de Consultoría Jurídica; Lic. ARCADIO MILANO, Director General de Recursos Humanos y Administración de Personal y el Economista GUILLERMO CARDONA, Director General de Planificación, Programa- ción y Presupuesto; quienes actúan autorizados por el Con- sejo Directivo del INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGU- ROS SOCIALES, por Resolución Nº 871-89, Acta Nº 66 de fecha 10-10-89, por una parte, y por la otra la FEDERA- CION DE COLEGIOS DE BIOANALISTAS DE VENEZUELA, representada por el Lic. CARLOS SANTACRUZ, Presidente, los Licenciados IVAN HERRERA y GUSTAVO RIVERA, se ha convenido en celebrar la CONVENCION COLECTIVA DE CONDICIONES DE TRABAJO regida por las cláusulas con- tenidas en el presente documento.

En la ciudad de Caracas, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa.

Por el I.V.S.S.

Euclides Moreno Moreán
Presidente

Por la Federación

Carlos Santacruz
Presidente

Luis Enrique Derlon Baldó

Iván Herrera

Arcadio Milano

Gustavo Rivera

Guillermo Cardona

Definiciones

La presente "CONVENCION" tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES y los "BIOANALISTAS ASISTENCIALES" que le prestan servicios representados por la FEDERACION DE COLEGIOS DE BIOANALISTAS DE VENEZUELA, y para facilitar su correcta interpretación y ejecución, convienen en establecer las siguientes definiciones.

CONVENCION

Este término se refiere a esta "CONVENCION" Colectiva de condiciones de Trabajo.

INSTITUTO

Este término se refiere a INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.), conforme a lo establecido en el Artículo 51 de la Ley del Seguro Social.

FEDERACION

Este término se refiere a la FEDERACION DE COLEGIOS DE BIOANALISTAS DE VENEZUELA contemplada en el Artículo 17 de la Ley de Ejercicio del Bioanálisis y creada según Acta Constitutiva debidamente protocolizada por ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal, en fecha 1º de Diciembre de 1966, anotada bajo el Nº 27, Folio 100, Protocolo 1º.

COLEGIO

Este término se refiere al Colegio de Bioanálisis Federado de la Jurisdicción Territorial respectiva.

UNIDAD

Es una Sección especializada del Bioanálisis que funciona dentro o fuera del Servicio de Bioanálisis y en todos los casos depende administrativamente del Jefe de Laboratorio.

BIOANALISTA

Este término se refiere a los profesionales del Bioanálisis Miembros de un Colegio perteneciente a la Federación de Colegios de Bioanalistas de Venezuela y que le presten al Instituto, servicios asistenciales, docentes y/o de investigación.

BIOANALISTA I

Este término se refiere a los profesionales del Bioanálisis, miembros de un Colegio, perteneciente a la Federación de Colegios de Bioanalistas de Venezuela, que ingresan al "INSTITUTO" por concurso a prestar servicios asistenciales.

BIOANALISTA II

Este término se refiere al "BIOANALISTA" que presta servicios al "INSTITUTO" y asume la coordinación de una Sección en su turno de trabajo y por concurso interno.

BIOANALISTA JEFE

Este término se refiere al "BIOANALISTA" nombrado previo concurso como tal por el "INSTITUTO" en sus servicios asistenciales.

ESPECIALISTA

Este término se refiere al "BIOANALISTA" clasificado como especialista por la "FEDERACION" y que haya sido nombrado como tal por el Instituto, previo concurso.

BIOANALISTA ESPECIALISTA I

Este término se refiere al "BIOANALISTA" con curso de especialidad, que presta sus servicios al "INSTITUTO" en una sección especializada del área de BIOANALISIS. Este cargo se otorgará al "BIOANALISTA" por concurso o reconocimiento a los "BIOANALISTAS" que prestando sus servicios en el "INSTITUTO" hubieran efectuado con anterioridad estudios de Post-Grado; siempre que éste cumpla con los requisitos exigidos por la "FEDERACION" y exista disponibilidad del cargo en el "INSTITUTO".

BIOANALISTA SUPLENTE

Es todo aquel "BIOANALISTA" que ocupa temporalmente el cargo de un "BIOANALISTA" titular, durante la ausencia de éste, por vacaciones, incapacidad, permisos, becas, reposos, y otras contingencias previstas en esta Convención.

ADJUNTO

Este término se refiere al "BIOANALISTA" nombrado previo concurso como tal por el Instituto en sus servicios asistenciales.

SUELDO

Este término se refiere a la totalidad de las remuneraciones en efectivo o en especie que recibe "EL BIOANALISTA" por el desempeño de sus funciones específicas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 73 de la Ley del Trabajo y 106 de su Reglamento, tomando en consideración las características específicas del Trabajo del "BIOANALISTA". A los efectos de esta definición, el sueldo está integrado, entre otros elementos por:

- a) La remuneración que recibe el "BIOANALISTA" por HORA-MES contratada, de acuerdo con su respectivo grado de Escalafón y clasificación del Cargo.
- b) Bono Vacacional.
- c) Bonificación de Fin de Año.
- d) Bono Nocturno.
- e) El pago de horas extraordinarias de trabajo.
- f) Prima de Transporte
- g) Prima de Alimentación.
- h) Prima por Hijos.
- i) Prima de vivienda.
- l) El aumento establecido por el Decreto 123 de la Presidencia de la República.
- k) Y por cualquier otra retribución que pueda ser considerada como salario de acuerdo con la Ley del Trabajo o su Reglamento.

SUELDO BASICO

Este término se refiere a la cantidad fija mensual que percibe el "BIOANALISTA" a cambio de su labor ordinaria y por lo tanto comprende:

- A) El ingreso fijo de acuerdo a su clasificación y los años de servicio en el "INSTITUTO", tal y como se refleja en la tabla de escalafón.

- B) El monto del bono compensatorio establecido en el Decreto 1538 de fecha 29 de Abril de 1987.
- C) El monto del Decreto Presidencial N° 55 del 1 de Marzo de 1989.

HORA-MES

Es una hora de trabajo contratado para la jornada diaria o acumulada cuyo "SUELDO" se causa mensualmente.

ESCALAFON

Es la escala graduada de sueldos por HORA-MES contratada para el pago del "BIOANALISTA" de acuerdo con su clasificación y los años de servicios en el "INSTITUTO".

JORNADA MAXIMA DE TRABAJO

Este término se refiere a la prestación de servicios de ocho (8) horas diarias, sin exceder de cuarenta (40) horas semanales trabajadas en cinco (5) días a la semana.

JORNADA MINIMA DE TRABAJO

Este término se refiere a la prestación de servicios de seis (6) horas diarias, sin exceder de treinta (30) horas semanales, trabajadas en cinco (5) días a la semana.

JORNADA NOCTURNA

Este término se refiere al trabajo realizado por "EL BIOANALISTA" durante el horario comprendido entre las 7 p.m. y las 7 a.m.

EQUIPO DE GUARDIA

Se entiende por este término a los "BIOANALISTAS" contratados para prestar sus servicios las noches de los días hábiles desde las 7 p.m. a las 7 a.m. del día siguiente;

los días sábados, domingos y feriados desde las 7 a.m. a las 7 a.m. del día siguiente.

HORAS EXTRAORDINARIAS

Este término se refiere al trabajo desempeñado por "EL BIOANALISTA" después de haber cumplido su trabajo ordinario.

ASEGURADO O BENEFICIARIO

Este término se refiere a las personas que tienen derecho a asistencia médica, de acuerdo con lo establecido al efecto en la Ley del I.V.S.S. y su Reglamento.

CAPITULO II CLAUSULAS ECONOMICAS

CLAUSULA Nº 1

Aumento de sueldo, escalafón

El "INSTITUTO" conviene en aumentar el sueldo básico del personal de "BIOANALISTAS" a su servicio en un treinta y cinco por ciento (35%) de la manera siguiente:

1.—Veinticinco por ciento (25%) de aumento de sueldo básico a partir del veintiocho de junio de mil novecientos noventa (28-06-90) hasta el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y uno (28-06-91).

2.—Diez por ciento (10%) de aumento de sueldo básico a partir del veintinueve de junio de mil novecientos noventa y uno (29-06-91) hasta el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y dos (28-06-92).

Así mismo, conviene en pagarle al "BIOANALISTA", la Hora-Mes a partir del veintiocho de junio de mil novecientos noventa, y de acuerdo a las tablas que se elaborarán conforme a la definición de SUELDO BASICO. El "INS-

TITUTO" y la "FEDERACION" convienen que dichas tablas serán elaboradas en el mes de julio de mil novecientos noventa y formarán parte integrante de la Cláusula N°.

CLAUSULA Nº 2

Remuneración - Escalafón

El "INSTITUTO" se compromete a pagar al "BIOANALISTA" una remuneración desde el momento de su ingreso, de acuerdo con el "ESCALAFON" de sueldo por HORA-MES.

PARAGRAFO PRIMERO:

El "INSTITUTO" conviene en que la cantidad adicional que percibe el "BIOANALISTA" como consecuencia de la aplicación del Decreto 123 de la Presidencia de la República, de fecha 04 de junio de 1974, en relación con el sueldo devengado para el 1º de Mayo de 1974, queda consolidada como parte integrante del "SUELDO" del "BIOANALISTA". En esta forma tales cantidades consolidadas, constituyen su actual "SUELDO" y regirá para ascender al grado superior del "ESCALAFON".

PARAGRAFO SEGUNDO:

El "INSTITUTO" se compromete a aplicar el "ESCALAFON" establecido en esta Cláusula a todo "BIOANALISTA" cualquiera que sea la denominación de su cargo asistencial, reconociendo para los efectos del mismo todos los años de servicio prestados al "INSTITUTO" desde el momento de su ingreso a él.

PARAGRAFO TERCERO:

El "INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES"; reconoce que los grados XI y XII tendrán vigencia a partir de la fecha de la firma de la presente Convención.

Grados	Antigüedad Reconocida	Bloanalista	Bloanalista Especialista	Bloanalista Adjunto	Bloanalista Jefe
I	0 - 1 - 2	1.031,25	1.063,75	1.153,75	1.316,25
II	3 - 4 - 5	1.112,50	1.145,00	1.235,00	1.397,50
III	6 - 7 - 8	1.193,75	1.226,25	1.316,25	1.478,75
IV	9 - 10 - 11	1.275,00	1.307,50	1.397,50	1.560,00
V	12 - 13 - 14	1.356,25	1.388,75	1.478,75	1.641,25
VI	15 - 16 - 17	1.437,50	1.470,00	1.560,00	1.722,50
VII	18 - 19 - 20	1.518,75	1.551,25	1.641,25	1.803,75
VIII	21 - 22 - 23	1.600,00	1.632,50	1.722,50	1.885,00
IX	24 - 25 - 26	1.681,25	1.713,75	1.803,75	1.966,25
X	27 - 28 - 29	1.762,50	1.795,00	1.885,00	2.047,50
XI	30 - 31 - 32	1.843,75	1.876,25	1.966,25	2.128,75
XII	33 y más	1.925,00	1.957,50	2.047,50	2.210,00

25% para el 1er. año de la Convención Colectiva de Condiciones de Trabajo efectivo a partir del 01-07-90.

Grados	Antigüedad Reconocida	Bloanalista	Bloanalista Especialista	Bloanalista Adjunto	Bloanalista Jefe
I	0 - 1 - 2	1.134,37	1.170,12	1.269,12	1.447,87
II	3 - 4 - 5	1.223,75	1.259,50	1.358,50	1.537,25
III	6 - 7 - 8	1.313,12	1.348,87	1.447,87	1.626,62
IV	9 - 10 - 11	1.402,50	1.438,25	1.537,25	1.716,00
V	12 - 13 - 14	1.491,87	1.527,62	1.626,62	1.805,37
VI	15 - 16 - 17	1.581,25	1.617,00	1.716,00	1.894,75
VII	18 - 19 - 20	1.670,62	1.706,37	1.805,37	1.984,12
VIII	21 - 22 - 23	1.760,00	1.795,75	1.894,75	2.073,50
IX	24 - 25 - 26	1.849,10	1.885,12	1.984,12	2.162,87
X	27 - 28 - 29	1.938,75	1.974,50	2.073,50	2.252,25
XI	30 - 31 - 32	2.028,12	2.063,87	2.162,87	2.341,62
XII	33 y más	2.117,50	2.153,25	2.252,25	2.431,00

10% para el 2º año de la Convención Colectiva de Condiciones de Trabajo efectivo a partir del 01-07-91.

CLAUSULA Nº 3

Bonificación compensatoria

El "INSTITUTO" conviene en otorgar la cantidad de TREINTA Y CINCO MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 35.000.000,00) como bonificación compensatoria por el lapso de discusión del presente convenio, la cual será distribuida entre los "BIOANALISTAS" que le prestan sus servicios, correspondiendo a la "FEDERACION" señalar la forma de su distribución.

CLAUSULA Nº 4

Intereses sobre prestaciones sociales

"EL INSTITUTO" se compromete a pagar a los "BIOANALISTAS" a su servicio, intereses calculados a la rata que anualmente establezca el Banco Central de Venezuela.

Estos intereses se pagarán a cada uno de los "BIOANALISTAS", en el día y mes correspondientes a la fecha aniversario del inicio de su relación de trabajo con el "INSTITUTO" y sobre el monto de las cantidades correspondientes a las prestaciones de antigüedad y auxilio de cesantía acumulados desde el inicio de la relación de trabajo con el "INSTITUTO".

CLAUSULA Nº 5

Escalafón.- Años de graduado

El "INSTITUTO" conviene en que a los efectos iniciales de la clasificación dentro del "ESCALAFON" se tomará en cuenta, como años de antigüedad reconocida, la tercera parte de los años de graduados del "BIOANALISTA".

Las fracciones de medio año o más darán derecho a un (1) año en el "ESCALAFON". En ningún caso se computa

tarán más de veinticuatro (24) años de graduado. Queda entendido que para los "BIOANALISTAS" que ingresen al "INSTITUTO" toda fracción de medio año equivale a un (1) año.

PARAGRAFO PRIMERO:

Cuando un "BIOANALISTA" suplente no sea trabajador del "INSTITUTO", se le determinará su "ESCALAFON" al entrar a la suplencia de acuerdo con esta "CONVENCIÓN".

PARAGRAFO SEGUNDO:

Cuando un "BIOANALISTA" haga una suplencia, este tiempo de servicio se computará como antigüedad reconocida para los efectos de su "ESCALAFON" cuando pase a ejercer su cargo en el "INSTITUTO".

CLAUSULA Nº 6

Escalafón. Clasificación final

En caso de terminación de los servicios de un "BIOANALISTA" en el "INSTITUTO", éste conviene en que para los efectos de su antigüedad por años de servicios, las fracciones de seis (6) meses o mayores, darán derecho a un (1) año de servicio.

CLAUSULA Nº 7

Escalafón. Promociones

El "INSTITUTO" se compromete a que las promociones dentro del "ESCALAFON" se realizarán en cada caso en la fecha correspondiente a la fecha de ingreso del "BIOANALISTA" y el "INSTITUTO" se compromete a hacer efectivo el pago pertinente a partir de esa fecha.

CLAUSULA Nº 8

Escalafón. Reingreso

El "INSTITUTO" se compromete a clasificar en el mismo grado de "ESCALAFON" a su reingreso al "INSTITUTO" a todo "BIOANALISTA" que se haya separado de su cargo, siempre que dicha separación no se deba a que haya incurrido en un hecho delictuoso, computándose adicionalmente la mitad de los años transcurridos durante su separación. Las fracciones de seis (6) meses o mayores, darán derecho a un (1) año más en el "ESCALAFON".

CLAUSULA Nº 9

Escalafón. Cargos administrativos

Quando un "BIOANALISTA" fuere nombrado para desempeñar un cargo administrativo en el "INSTITUTO", éste le concederá un permiso en su cargo asistencial. Si por cualquier circunstancia no debida a un hecho doloso calificado como tal por el Tribunal competente, cesare el "BIOANALISTA" en su cargo administrativo, tendrá derecho a reintegrarse a su cargo asistencial, tomándose en cuenta para los efectos del "ESCALAFON" todo el tiempo transcurrido en el ejercicio del cargo administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO:

Quando por razones de servicios y por via de excepción el "INSTITUTO" lo considere justificado y de acuerdo con las normas de control del "COLEGIO", un "BIOANALISTA" nombrado para un cargo administrativo podrá continuar en su cargo asistencial y ejercer el cargo administrativo, previa autorización del "COLEGIO".

PARAGRAFO SEGUNDO:

Quando un "BIOANALISTA" que ocupe un cargo administrativo cese en sus funciones y no tenga derecho a ocupar un cargo asistencial, el "INSTITUTO" se compromete a pagarle sus correspondientes prestaciones de antigüedad y de auxilio de cesantía, de conformidad con la Ley.

CLAUSULA Nº 10

Escalafón. Antigüedad por beca

El "INSTITUTO" conviene en que el tiempo transcurrido realizando cursos de perfeccionamiento o especialización mediante contrato-beca con el "INSTITUTO", se considerará como tiempo efectivo de trabajo.

CLAUSULA Nº 11

Comisión de Escalafón

La Comisión de Escalafón funcionará en Caracas y estará integrada por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes: uno designado por "EL INSTITUTO", uno por la "FEDERACION" y el tercero escogido de mutuo acuerdo entre las partes, quien la presidirá. La Comisión de Escalafón conocerá de las materias pertinentes que le sean sometidas a su consideración.

La Comisión tendrá carácter permanente y se reunirá por lo menos una vez a la semana.

Los Miembros de la Comisión de Escalafón durarán un (1) año en sus funciones, podrán ser reelegidos y tendrán la atribución de clasificar al "BIOANALISTA" en el

"ESCALAFON", para lo cual estudiarán lo relativo a ingresos, promociones, retiros, jubilaciones y materias similares.

La "FEDERACION" o el "INSTITUTO" podrán remover, cuando así lo creyere conveniente, a su representante respectivo y de común acuerdo al tercer miembro.

Las Actas de la Comisión se harán por triplicado, remitiéndose sendas copias al "INSTITUTO" y a la "FEDERACION".

El "INSTITUTO" y la "FEDERACION" se comprometen a revisar en un lapso no mayor de sesenta (60) días después de la firma de la presente "CONVENCION", el Reglamento que regirá las actividades de la Comisión.

CLAUSULA Nº 12

Información a la Comisión de Escalafón

El "INSTITUTO", la "FEDERACION" y el "COLEGIO" quedan obligados a suministrar a la Comisión de Escalafón todos los datos relacionados con las funciones específicas de ésta.

CLAUSULA Nº 13

Decisiones de la Comisión de Escalafón

Las decisiones de la Comisión de Escalafón se tomarán por mayoría de votos. No tendrá validez alguna cualquier decisión tomada en ausencia del Delegado de la "FEDERACION" o del "INSTITUTO"; sin embargo, la Inasistencia de la representación del "INSTITUTO" o de la "FEDERACION" a dos (2) reuniones consecutivas convalidadas para tratar un mismo punto dará derecho a los

otros dos miembros a tomar la decisión correspondiente en la reunión subsiguiente.

CLAUSULA Nº 14

Reparos al Escalafón. Apelaciones

El "INSTITUTO" se compromete a aceptar que los reparos a que diere lugar la clasificación inicial o la promoción dentro del "ESCALAFON" deberán ser presentados en cualquier momento a la Comisión de Escalafón. Cada reparo será hecho ante el Presidente de la Comisión de Escalafón, con copia a la "FEDERACION" y a la Dirección de Personal del "INSTITUTO". La Comisión de Escalafón decidirá sobre cualquier reparo dentro de un lapso no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de su presentación. Las decisiones finales serán de estricto cumplimiento por las partes.

CLAUSULA Nº 15

Remuneración a los Miembros de la Comisión

El "INSTITUTO" se compromete a remunerar a cada miembro de la Comisión con DOSCIENTOS BOLIVARES (Bs. 200,00) por reunión. Los Miembros de la Comisión recibirán estos honorarios cuando actúen fuera de las horas contratadas por el "INSTITUTO".

CLAUSULA Nº 16

Antigüedad y cesantía como derechos adquiridos

El "INSTITUTO" conviene en reconocer las prestaciones sociales de antigüedad y cesantía como derechos adquiridos e irrenunciables a favor del "BIOANALISTA".

Este beneficio no se perderá cualquiera que sea la causa de terminación de la prestación de servicios.

